

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Secuestre **JOHAN STIVENS ARREDONDO HENAO**, ha allegado al legajo el **Acta de Entrega** y la **Rendición de Cuentas Definitivas** con relación al bien inmueble que administraba para este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 9 de 2022

JAMES FORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1201.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00099-00.-
(TRASLADO ACTA ENTREGA Y RENDICIÓN CUENTAS DEFINITIVAS
SECUESTRE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al escrito adosado en el folio 21 del cuaderno 2, signado por el Secuestre **JOHAN STIVENS ARREDONDO HENAO**, por medio del cual da a conocer sobre el informe de "Acta de Entrega" y la "Rendición de Cuentas Definitivas" con respecto al **Bien Inmueble** que tuvo bajo su custodia; esta Operadora Judicial estima conveniente **CORRER TRASLADO** del mismo a las partes ligadas en el proceso por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 205.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1201 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 12 DE DICIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Mandataria Judicial de la parte actora, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 9 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 2042.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00074-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 49 del legajo, la Gestora Judicial de "COPROCENVA", en calidad de demandante dentro de este proceso "EJECUTIVO" formulado en contra de la persona y bienes ALEJANDRA MARÍA VALENCIA PIEDRAHÍTA, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el mismo, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva demandada en contra de la señora VALENCIA PIEDRAHÍTA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de este juicio.

Por lo dicho, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así,

al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expresado por la Personera Judicial de la Cooperativa ejecutante, en memorial distinguido en el folio 49 de este cuaderno, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

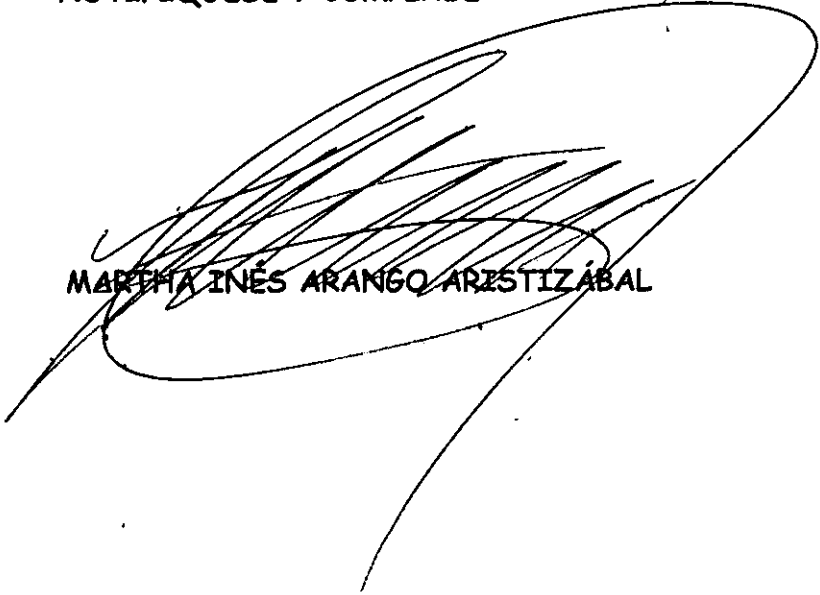
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** interpuesto por **"COPROCENVA"** en contra de la persona y bienes de **ALEJANDRA MARÍA VALENCIA PIEDRAHÍTA**, en obediencia a lo normado en el canon 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que antecede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta de este litigio. Para tal fin, **LÍBRESE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 205.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2042 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 12 DE DICIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre el documento aportado por la Notaría Segunda del Circuito de Cartago (Valle), el cual hace referencia al "Registro Civil de Defunción" perteneciente al demandado GALVES HERNÁNDEZ.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 9 de 2021

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 2028.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00289-00.-
(DECLARA INTERRUPCIÓN POR MUERTE DEMANDADO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

En atención a la instrumentación aproximada al legajo por la Notaría Segunda del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), distinguido en los folios 89/90 de este cuaderno, en la cual se encuentra inmerso el "REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN" que acredita el lamentable deceso del ejecutado WILLIAM JOSÉ GALVES HERNÁNDEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 16'212.494, acaecido el 14 de abril de 2021; estimará esta Dispensadora de Justicia pertinente, que como quiera que el suceso desafortunado en cabeza de dicho causante, se encuentra enlistado como una causal de "INTERRUPCIÓN" de este juicio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero, del canon 159 del Código Adjetivo Procesal, se torna imperioso decretar lo apropiado.

En ese orden de ideas, habida cuenta que estas diligencias se allanan a la disposición normativa en mientés, es imperativo darle aplicación a lo normado en el artículo 160 de la Obra antes señalada; por lo tanto, se ordenará entonces notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente del causante WILLIAM JOSÉ GALVES HERNÁNDEZ; así como a los herederos de éste, en aras que en el interregno de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, comparezcan

al proceso. Se **INSTARÁ**, por consiguiente, a la parte actora, para que surta lo propio de su resorte; debiéndose allanar a las disposiciones que regulan este tipo de actuaciones y allegar la respectiva constancia de lo así ejercido a este compaginario, para proceder de conformidad.

Seguidamente, es oportuno anotar, que fenecido el término legal de cinco (5) días hábiles, antes señalado; se reanudará el mismo, tal como ordena la parte final, del artículo 160 ibídem.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: INTERRÚMPASE el presente trámite de este juicio "**EJECUTIVO**" avivado por la Sociedad "**RF ENCORE S.A.S.**", teniendo de presente el fallecimiento del demandado **WILLIAM JOSÉ GALVES HERNÁNDEZ**, conforme a lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la cónyuge o compañera permanente del causante **WILLIAM JOSÉ GALVES HERNÁNDEZ**; así como a los herederos de éste, debiendo acreditar, con la instrumentación respectiva, la calidad que ostentan respecto del fallecido, en aras que en el interregno de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, comparezcan al proceso. **EXHÓRTASE** a la parte actora para que obre como quedó anotado en la considerativa de este pronunciamiento.

TERCERO: Fenecido el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** concedidos a la cónyuge o compañera permanente del causante **WILLIAM JOSÉ GALVES HERNÁNDEZ**; así como a sus herederos, para que comparezcan al proceso; se reanudará el mismo. Lo anterior, tal como lo ordena la parte final, del canon 160 del Compendio General Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 205.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2028 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 12 DE DICIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA,
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Secretaría

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias a la mesa de la señora Juez para que se sirva ordenar, ya que la parte actora, oportunamente, subsanó la demanda. Sírvase disponer.

Cartago, Valle, diciembre 9 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.2082

RADIC.2022-00322-00

SUCESION

(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre nueve (9)
de dos mil veintidós (2022)

Habiendo correspondido por Reparto a este Estrado Judicial la demanda referida atrás, una vez calificada la misma, se dispuso con Interlocutorio Nro.1865 del 3 de noviembre último, INADMITIR la demanda de "SUCESSION INTESTADA" del causante ELMER DE JESUS LOPEZ CARVAJAL, quien en vida se identificaba con la CC. Nros.16.224.414, fallecido en Tuluá, V., el 16 de mayo de 2021; la cual fuera formulada por el señor **CRISTIAN FELIPE LOPEZ RAMOS**, cedulaado bajo el Nro.1.143.358.296, en calidad de hijo del de cujus LOPEZ CARVAJAL; al encontrar que la misma registraba varios yerros, los cuales se señalaron en dicho Proveído, para que fueran corregidos en un lapso de cinco días hábiles siguientes a la notificación que se realizara del mismo.

Efectivamente, la Acudiente Judicial de los interesados allegó escrito corrigiendo las falencias advertidas, por lo que considera esta Administradora de Justicia que con el escrito inicial se dan los requisitos de los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso; motivo por el cual se **ADMITIRÁ** la demanda en comento, suministrándole el trámite pertinente señalado para estos asuntos. (Art.490 y ss. de la Obra en mención).

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir

dentro de la causa mortuoria que nos ocupa; por lo tanto, se procederá acorde con lo estipulado en el canon 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Igualmente, se **PUBLICARÁ** el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los parágrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Oportunamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Régimen General Procesal, oficiando a la "DIAN" de Tuluá, V., con la finalidad de verificar si el señor **ELMER DE JESUS LOPEZ CARVAJAL** registraba deudas fiscales, para que se proceda de conformidad, si lo estima necesario; caso contrario, se continuará con el desarrollo normal de este juicio.

Comoquiera que en la demanda se menciona a los señores **SANTIAGO y SEBASTIAN LOPEZ AGUILAR**, así como a la señora **FRANCY AGUILAR DIAZ**, cedulada bajo el Nro. 31.434.006, en calidad de hijos y cónyuge superviviente, respectivamente, del causante, se hace necesario notificarles el contenido de este proveído, con el objeto que hagan valer sus derechos, si a bien lo tienen, y manifiesten si es su deseo hacerse parte al interior de éste; debiéndose instar al extremo activo, para que obre conforme a los artículos 291 y 292 del Régimen General del Proceso, habida cuenta que se aportó una dirección física donde los mencionados recibirán las notificaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la demanda de "**SUCESIÓN INTSTADA**" del causante **ELMER DE JESUS LOPEZ CARVAJAL**, quien en vida se identificaba con la CC. Nros.16.224.414, fallecido en Tuluá, V., el 16 de mayo de 2021; siendo Cartago, V., el asiento principal de sus negocios; la cual fuera formulada por el señor **CRISTIAN FELIPE LOPEZ RAMOS**, cedulado bajo el Nro.1.143.358.296, en calidad de hijo del causante **LOPEZ CARVAJAL**; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante **LOPEZ CARVAJAL**, al señor **CRISTIAN FELIPE LOPEZ RAMOS**, identificado con la CC. No. 1.143.358.296.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente "Causa Mortuoria", en la forma establecida en el

artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como se dijo antes.

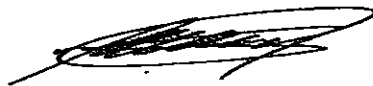
CUARTO: PUBLICAR el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los párrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, de la Ley citada renglones atrás, según quedó anotado antes.

QUINTO: Instar a la parte actora para que obre conforme a los artículos 291 y 292 del Régimen General del Proceso, respecto de los señores SANTIAGO y SEBASTIÁN LOPEZ AGUILAR, así como a la señora FRANCY AGUILAR DIAZ, hijos y cónyuge superstite, para los fines enunciados en la parte motiva.

SEXTO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá, en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

SEPTIMO: Oportunamente se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la "DIAN" de Tuluá, V., tal como bien se consignó en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez

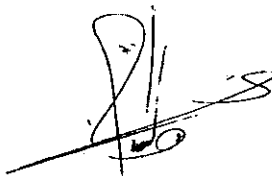


**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 205

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2082 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 12 DE DICIEMBRE DE 2022



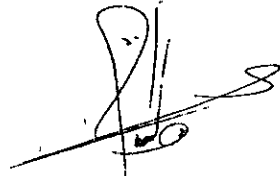
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARIA.-

Las presentes diligencias a la mesa de la señora Juez para que se sirva ordenar, con relación a la petición que descansa en la página 59 de éstas, incoada por el Acudiente Judicial de la parte interesada.

Cartago, Valle, diciembre '9 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.2084
DIVISORIO Y/O VENTA DEL BIEN (MENOR)
RADICACIÓN 2022-00330-00.-
(DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que descansa en el folio 59 de este cuaderno, la parte interesada en este juicio, ha manifestado al Juzgado su deseo de **DESISTIR** de la demanda que nos ocupa, por cuanto sus prohijados **MARIA NANCY, NUBIA ELENA DE JESUS, HECTOR JAIRÓ, OLGA LUCIA DE JESUS, LUIS CARLOS DE JESUS y RAMIRO DE JESUS MENESES, GLORIA EDILMA MENESES DE BARRERA y DORIS MENESES DE RINCÓN**, figurando como demandado **NELSON DE JESUS MENESES RODRIGUEZ**, CONCILIARON sus diferencias, decidieron vender el bien materia de litigio dividir el producto de la negociación entre las partes intervinientes.

Al momento de recepcionarse dicho pedimento, las diligencias se hallaban corriendo ejecutoria del Auto No.1992 del 28 de noviembre último, mediante el cual se **RECHAZO** la demanda por el factor "**CUANTÍA**" y se ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para el correspondiente Reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Analizada la solicitud referida, considera esta Falladora que es procedente acceder a lo invocado por la parte interesada, habida cuenta que la etapa procesal que se encuentra esta demanda, es viable dar aplicación a lo estatuido en el inciso primero, del canon 314 del Código General del Proceso;

'careciendo entonces de objeto alguno continuar con este trámite.

Así las cosas, una vez cobre ejecutoria este Auto, se llevará al archivo lo actuado, previas las anotaciones de rigor.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el Acudiente Judicial de los señores **MARIA NANCY, NUBIA ELENA DE JESUS, HECTOR JAIRO, OLGA LUCIA DE JESUS, LUIS CARLOS DE JESUS y RAMIRO DE JESUS, MENESES, GLORIA EDILMA MENESES DE BARRERA y DORIS MENESES DE RINCÓN**, se tiene por **DESISTIDA** la demanda de "DIVISORIA" y/o "VENTA DEL BIEN COMUN" en contra del señor **NELSON DE JESUS MENESES RODRIGUEZ**, tal como quedó enunciado en la motivación de este Auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto, se procederá al ARCHIVO de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los Libros Radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



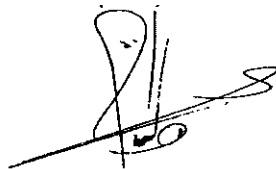
MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 205
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2084 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 12 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez la solicitud de "PRUEBA ANTICIPADA", consistente en "INTERROGATORIO DE PARTE" y "RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO" incoada por la "SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE", a través de Gestora Judicial, para que sea absuelto por el señor **LUIS EDUARDO VALENCIA**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria "MAGARO S.A.S.". Las presentes diligencias correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 24 de octubre de 2022. Constan de 4 archivos en PDF., contentivos de la solicitud y sus anexos y el Acta de Reparto. Quedan radicadas bajo el Nro.2022-006-00, del Libro Radicador correspondiente a las Pruebas Anticipadas. Sírvasse proveer

Cartago, Valle, diciembre 9 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLÓCUTORIO No.2076.-
PRUEBA ANTICIPADA Y
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
RADICACIÓN 2022-006.-
(ADMITE PRUEBA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que correspondiera por **REPARTO** a este Estrado Judicial, la "SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S.", identificada con NIT. 900265408-3, Representada Legalmente por el doctor **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLIN**, identificado con la CC. Nro.81.717.276, actuando a través de Apoderada Judicial, solicita que se cite y haga comparecer al Juzgado al señor **LUIS EDUARDO VALENCIA**, identificado con la CC. Nro.14.999.475, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria "MAGARO S.A.S.", con el fin que **ABSUELVA** el "INTERROGATORIO DE PARTE", que fuera de juicio, le será formulado por la peticionaria y, "RECONOZCA EL DOCUMENTO" denominado "CONTRATO DE TRANSACCION" que le será puesto de presente; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Comoquiera que la parte actora precisa cuál es el objeto de lo pretendido, se dan las exigencias de los artículos 183 al 185 del Compendio General del Proceso, por lo que es procedente ordenar la Admisión de la "PRUEBA ANTICIPADA" y el "RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO" a que se hace mención en el petitum; debiéndose, en consecuencia, disponer que ésta se cumpla de conformidad a las mencionadas normas y las que igualmente se relacionan con dicha prueba.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ADMITIR** la solicitud de "PRUEBA ANTICIPADA", consistente en "INTERROGATORIO DE PARTE" y "RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO" que la "SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S.", identificada con NIT. 900265408-3, Representado Legalmente por el doctor **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLIN**, identificado con la CC. Nro.81.717.276, a través de la cual se solicita citar y hacer comparecer al Juzgado al señor **LUIS EDUARDO VALENCIA**, identificado con la CC. Nro.14.999.475, en calidad de Representante Legal de la firma "MAGARO S.A.S."; según los razonamientos expuestos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- **FIJAR** el **MARTES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00.A.M.)**, para la práctica de la correspondiente Audiencia de "PRUEBA ANTICIPADA", consistente en "INTERROGATORIO DE PARTE" y "RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO", en la cual el señor **LUIS EDUARDO VALENCIA**, en la calidad antes dicha, absolverá el interrogatorio y reconocimiento de documento que por fuera de juicio le será formulado por la Sociedad solicitante, a través de su Acudiente Judicial.

TERCERO.- **ORDENAR** que SE NOTIFIQUE este auto al absolvente en mención, para que comparezca en la fecha señalada. Para efectivizar lo anterior, **INSTASE** a la parte actora para que

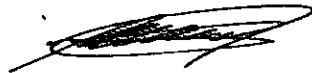
surta lo propio de su resorte. Se le harán las prevenciones del artículo 205 ibídem.

CUARTO.- Una vez surtida la Prueba Anticipada que nos ocupa, y si la actora lo requiere, se le remitirá copia virtual de lo actuado.

QUINTO.- **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de la parte solicitante, a la Profesional del Derecho **ADRIANA FINLAY PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali, Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARÁNGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

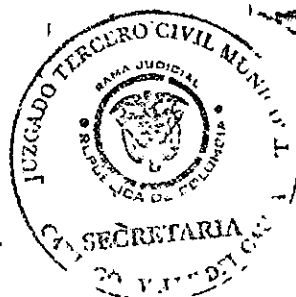
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 205

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2076 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 12 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.2085

Ref: "EJECUTIVO, MENOR CUANTIA"

Rad: No.2022-00317-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre nueve (9)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por el "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA" en contra de JAIRO ANDRES GARCIA MARIN.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 18 de julio de 2022, la Acudiente Judicial del "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JAIRO ANDRES GARCIA MARIN. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA", el Pagaré No.259-5000237980, por valor de \$72'982.071,49, para ser cancelado el 31 de mayo de 2021; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó copia del título pilar del recaudo, la Carta de Instrucciones para el diligenciamiento del mismo, el Poder para Actuar y el

Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1842 del 31 de octubre de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor JAIRO ANDRES GARCIA MARIN y en favor del "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado GARCIA MARIN en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado GARCIA MARIN en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JAIRO ANDRES GARCIA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'566.261.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

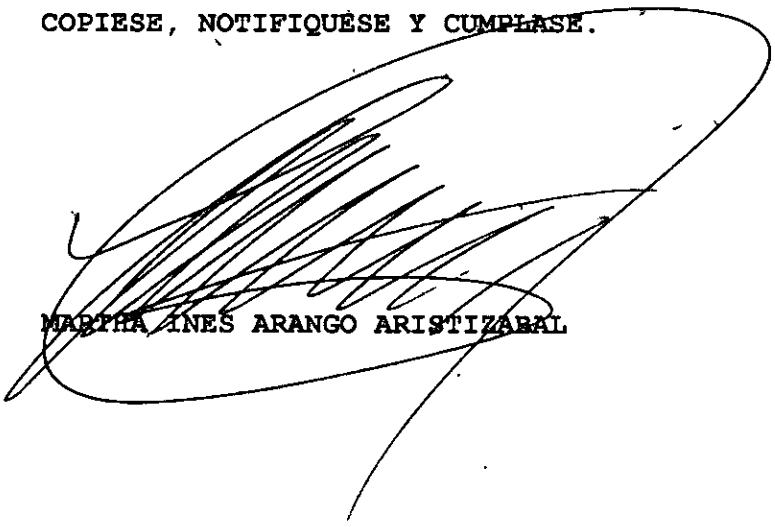
REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor JAIRO ANDRES GARCIA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'566.261, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACION POR ESTADO VIRTUAL NRO.205

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO.2085 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO